



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-135  
22 de marzo de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 28 de febrero del año en curso, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sandra Milena Penagos Chavarro contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud presentada el 20 de noviembre de 2022 en el proceso declarativo con radicado 2012-00423.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de marzo de 2023 se requirió a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. En su despacho se adelantó el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora Sandra Milena Penagos Chavarro contra Fredy Hernando Mora Muñoz, con radicado 2012-00423, en el cual se dictó sentencia de primera instancia el 17 de febrero de 2015.
    - b. El 24 de noviembre de 2022, se recibió por correo electrónico escrito suscrito por la usuaria, mediante el cual solicita oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, del descuento por nómina del pensionado Mora Muñoz.
    - c. Dijo que al ser un proceso que se encuentra en el archivo central, se procedió a realizar el trámite de solicitud de préstamo del expediente y mediante auto del 12 de diciembre de 2022 se resolvió su requerimiento, decisión que fue comunicada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, el 6 de febrero de 2023.
    - d. Expresó que sobre del pago de los títulos de depósito judicial se le han autorizado de manera periódica y oportunamente a favor de la demandante. Incluso, los títulos correspondientes a los últimos dos meses se encuentran autorizados y no han sido cobrados por la usuaria.
    - e. Precisó que desde el título 439050001078754 del 30 de junio de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – ha venido realizando la consignación mensual de la obligación alimentaria a cargo del señor Mora Muñoz.

f. Indicó que la solicitud y su resolución se generó en un término razonable teniendo en cuenta la carga actual de procesos al despacho y que se han autorizado y pagado la totalidad de los títulos de depósito judicial a favor de la quejosa, quedando fuera de control la respuesta efectiva por parte de la Caja de Retiro.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia de Neiva, incurrió en mora judicial para pronunciarse sobre la solicitud elevada el 20 de noviembre de 2022, respecto al requerimiento a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sobre el descuento de nómina de pensionado al señor Fredy Hernando Mora Muñoz, en el proceso 2012-00423.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La usuaria aportó solicitud del 3 de marzo de 2021.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó solicitud del 24 de noviembre de 2022, auto del 12 de diciembre de 2022, relación de títulos judiciales, oficio dirigido al CREMIL del 3 de febrero de 2023, títulos del 30 de enero y 28 de febrero de 2023, título autorizado el 30 de junio de 2022.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 de Familia de Neiva no le ha dado respuesta a la solicitud que reiteró el 20 de noviembre de 2022, sobre el requerimiento a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para el pago de la cuota alimentaria descontada de la nómina de pensionado del señor Fredy Hernando Mora Muñoz.

Al respecto, se observa que la funcionaria judicial luego de la solicitud de la usuaria, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, dispuso que por secretaría se oficiara al tesorero de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que se descontara directamente del salario que devengaba

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

el señor Mora Muñoz, la suma de \$217.276 por concepto de cuota alimentaria mensual, las cuales se incrementan anualmente en el mes de enero de acuerdo al porcentaje del SMLMV, dinero que debe ser consignado a nombre de Sandra Milena Penagos Chavarro en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 153 numeral 1º del Código de Infancia y Adolescencia.

Es importante destacar que dicha providencia fue fijada en estado del 13 de diciembre de 2022, cobrando ejecutoria el 16 de diciembre del pasado año. Sin embargo, dicha orden solo se materializó hasta el 6 de febrero de 2023, fecha en la cual se remitió al correo electrónico de la entidad el oficio 36 del 3 de febrero de 2023, adjuntándose también el auto del 12 de diciembre de 2022.

De igual forma, se colige que los intereses de la menor siempre han estado garantizados, pues desde el 30 de junio de 2022, a través del título 439050001078754, se le están autorizando el pago de los depósitos judiciales a favor de la usuaria por concepto de cuota alimentaria de su menor, los cuales son consignados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Es por ello que no le asiste razón a la usuaria al informar que no se le están haciendo los descuentos de la nómina del señor Mora Muñoz por parte del CREMIL, pues se observa del historial de títulos judiciales que desde el 27 de enero de 2010 se le han efectuado pagos a la señora Sandra Milena Penagos Chavarro, siendo el último autorizado el 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, no se advierte una mora judicial en el proceso, toda vez que se le dio respuesta de manera oportuna a la solicitud elevada por la señora Penagos Chavarro el 20 de noviembre de 2022, ordenando oficiar al CREMIL para que realice los descuentos de nómina del señor Mora Muñoz por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso 2012-00423.

Finalmente, se exhorta a la funcionaria para que adopte las medidas necesarias para que se comuniquen oportunamente las decisiones adoptadas, toda vez que por parte de la secretaría se demoraron aproximadamente un mes para remitir el oficio al pagador y/o pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia de Neiva y a la señora Sandra Milena Penagos Chavarro, en su

condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS